

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00016-00
Radicado Fiscalía	2020 00236 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Pedro Pablo Arboleda Gaviria (fallecido) y Otros
Auto de Sustanciación No.	65

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, frente a este requisito en el escrito de demanda se observa la no vinculación de varias entidades las cuales tienen anotaciones dentro de los siguientes bienes inmuebles como muebles de la siguiente manera:

- Folio de matrícula N.º 017- 55036, aparece anotación a favor de la entidad financiera **Banco Caja Social**.¹ (gravamen hipotecario).
- Dentro del historial de la motocicleta EQV71F, aparece anotación a nombre de **Distribuidora De Motos De Oriente S.A.** ² (pignoración).
- De otra parte, debe identificar o individualizar a los herederos determinados de los afectados fallecidos en lo posible, en el caso, de los señores PEDRO PABLO ARBOLEDA GAVIRIA³, MANUEL SALVADOR ARANGO VILLADA ⁴ y JOSE BELISARIO ARANGO SUAREZ, debiendo solicitar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de los causantes. Anexando los registros civiles de nacimientos de las personas que pretendan hacer valer sus derechos sobre el bien de la acción de extinción dominio, para acreditar grado de parentesco con el titular del derecho de dominio.
- Identificación y lugar de notificación de los intervinientes (Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho).
- Establecer con veracidad quien es el titular del derecho de dominio del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. **017-27896**, de acuerdo a la nota devolutiva, señalando que la señora SANDRA JANET ARANGO MARULANDO no es la actual propietario del inmueble.⁵
- No se ubica dentro del expediente virtual, el memorial poder suscrito por el doctor Guillermo León Valencia Olaya en representación de los hermanos ARANGO CARMONA y otros, para su reconocimiento.

¹ Fl. 142 del cuaderno tres.

² Fl. 169 cuaderno tres.

³ Fl. 54 cuaderno cuatro, registro civil de defunción.

⁴ Fl. 58 cuaderno cuatro, registro civil de defunción.

⁵ Fl. 73 cuaderno de medida cautelar.

II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, sobre este punto el despacho observa que dentro de los bienes que fueron afectados falta el soporte de la oficina de Registro de Instrumento Público que indique el registro de la medida de cautela de embargo del inmueble con registro No. **017-27896**, e igualmente la ausencia de la diligencia de materialización del secuestro. De la misma manera no se evidencia la diligencia de secuestro de los bienes **017-33070**, **017-55036**, **01725538**. Pero, se observa, en el texto de la demanda de extinción de dominio, reposan registros de las diligencias de secuestro de los bienes antes enunciados, realizadas el día 15-09-2020, del inmueble con registro No. **017-27896** en el folio 83 del cuaderno de demanda,⁶ **017-33070** en el folio 97 del cuaderno de demanda,⁷ **017-55036** en el folio 106 del cuaderno de demanda,⁸ y **01725538** en folio 114 del cuaderno de demanda.⁹

Por lo anterior, deberá la Fiscalía Décima de D.D.E.E., aclarar dicha situación, remitiendo las diligencias de secuestro o practicando las diligencias de secuestro a los inmuebles reseñados. Obsérvese, que el cuaderno de medidas cautelares termina con el folio 143.

Igualmente, frente a la medida impuesta a los velomotores tales como **KFW29D**, **EQV71F**, **GHS-40E**, no aparece la inscripción en dichos rodantes. Por lo que deberá anexar el historial actualizado junto con la inscripción cautelar de los antes enunciados, pues es de vital importancia que dichos ciclomotores cuenten con esta anotación para evitar posibles enajenaciones de los mismos.

De otra parte, deberá informar el ente fiscal, si se realizó la diligencia de secuestro del velocípedo de placas **EQV71F**, de conformidad a lo reseñado en el informe policivo del 19 de octubre de 2020, visto a folio 114 y s.s. del cuaderno cuatro, debiendo remitir el acta de diligencia de secuestro o practicar la diligencia respectiva.

⁶ Flo. 146 del C.M.C. reposa la diligencia de secuestro.

⁷ Flo. 162 del C.M.C. reposa la diligencia de secuestro.

⁸ Flo. 175 del C.M.C. reposa la diligencia de secuestro.

⁹ Flo. 169 del C.M.C. reposa la diligencia de secuestro.

Por último, no se observa el trámite correspondiente a la medida decretada de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes del establecimiento de comercio **TIENDA MIXTA MARQUETALIA**, matrícula No. 21-694394-02, es decir, no se observa la materialización de las medidas que se ordenó resguardar sobre el establecimiento de comercio.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 45 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020¹⁰, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 029 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 23 de abril de 2021  CAROLINA ESCOBAR TOBÓN SECRETARIA
--

¹⁰ Acta de aprobación 069

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6522b88b9c06282e9f363864fad1f6b6504928c3f83088b22c71e74c00379c7**

Documento generado en 22/04/2021 04:17:00 PM